

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

**SEMILLAS**

**Resolución 52/2003**

**Información que deberán presentar los productores**

**agrícolas que realicen cultivos de soja, trigo o algodón, sobre las cantidades por variedad de la semilla utilizada o por utilizar en la siembra de la respectiva campaña.**

Bs. As., 15/7/2003

VISTO el Expediente N° S01:0082627/2003 del registro

de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO

DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el informe de fecha 14 de mayo de 2003 del señor Director de CERTIFICACION Y CONTROL del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, que expresa que en los mercados de semillas para cultivos como el trigo y la soja la demanda de semilla fiscalizada cubre entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y menos del VEINTE POR CIENTO (20%), respectivamente, de la superficie de siembra, estando el resto de la semilla depositada en los campos, sea como uso propio o como semilla ilegal, situación que atenta muy seriamente contra los programas de fitomejoramiento, colocando al productor y al país en riesgo de no contar con la renovación varietal necesaria para satisfacer los continuos requerimientos en rendimiento, calidad, comportamiento agronómico y sanitario, imprescindibles para la viabilidad de nuestra producción agrícola.

Que según el mismo informe, en su necesidad de reducir costos el agricultor intensificó la preparación

de semilla en su propio campo y hoy es un hecho generalizado en especies autógamias la multiplicación de semillas por parte de los productores y la existencia de semilla en los campos, que integran los circuitos de entrega de semilla comercial.

Que la situación de que se da cuenta se manifiesta particularmente, no sólo en trigo y soja, sino también en algodón.

Que asimismo manifiesta que los comerciantes comenzaron a utilizar circuitos de entrega de semillas ilegal almacenada en los campos para eludir con mayor facilidad los controles oficiales.

Que por otra parte el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) u OCHENTA POR CIENTO (80%) de la semilla no fiscalizada ya no se encuentra como bolsa blanca (semilla ilegal) en galpones comerciales para su venta o entrega, sino que está depositada en los campos confundida con el uso propio real que también fue adquiriendo proporciones importantes.

Que la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 tiene como finalidad, de acuerdo a su artículo 1º, promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad en la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Que para estos fines se logran fundamentalmente mediante la jerarquización del comercio de semillas a través de un mercado transparente y responsable, en el que el comerciante vendedor responda ante el productor comprador por la semilla que entrega, responsabilidad que se trasunta en primer término con su debida inscripción ante el organismo de aplicación de la ley y en segundo término exigiendo el cumplimiento

de diversas obligaciones que debe

cumplir la semilla para su entrega o venta.

Que los hechos apuntados pone de manifiesto la existencia de un mercado ilegal de semillas de amplias proporciones que atenta contra los fines de la Ley N° 20.247 que implica la violación sistemática de los derechos de propiedad de los obtentores de ciertas especies atentando contra el fitomejoramiento a la vez que no sólo permite la entrega al productor de semilla sin calidad ni identidad garantizada por personas no habilitadas a tal fin sino que lo coloca en una situación de indisponibilidad de variedades que impliquen en un futuro próximo un avance para la producción agrícola del país.

Que asimismo el informe de la DIRECCION DE CERTIFICACION Y CONTROL de fojas 6 señala que el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la semilla que no se fiscaliza ya no se encuentra en galpones comerciales sino en campos, confundándose

la semilla denominada de "uso propio", que es la semilla que utiliza el agricultor para sí y cuyo derecho se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 20.247, reglamentado por el artículo 44 del Decreto N° 2183 del 21 de octubre de 1991 con la semilla ilegal.

Que la Resolución N° 35 del 28 de febrero de 1996 del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, establece en su artículo 1º las condiciones para que se configure la excepción del agricultor, prevista en el artículo 27 de la Ley N° 20.247, entre ellas la adquisición legal de la semilla originaria, la reserva del grano cosechado de la semilla que utilizará el agricultor en cantidad y variedad, la intención

originaria de siembra y la siembra efectiva del agricultor de la semilla reservada en su explotación

y para su propio uso.

Que resulta necesario e imprescindible diferenciar la semilla que el agricultor reserva en función

de un derecho amparado por la ley de aquélla que es ilegal.

Que del informe de fojas 6 de la DIRECCION DE CERTIFICACION Y CONTROL surge que la multiplicación de semillas por parte de los productores se encuadran en los conceptos de "producir" y "multiplicar" previstos en el artículo 15 de la Ley Nº 20.247.

Que el artículo 15 de la Ley Nº 20.247, a su vez, faculta a esta Secretaría, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, a prohibir y condicionar a requisitos y normas especiales

la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general, y el artículo 38 establece que será penado con multa y decomiso de la mercadería en infracción quien infrinja resoluciones dictadas en virtud del artículo 15.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS se ha expedido conforme Dictamen Nº 92 del 14 de mayo de 2003, obrante a fojas 12/14.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO

DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ha tomado la intervención que le compete.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, en su reunión del día 3 de junio de 2003, se ha expedido en forma favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO

DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA

Y ALIMENTOS

RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reglaméntase el artículo 1º incisos b) y c) de la Resolución Nº 35 del 28 de febrero de 1996 del ex INSTITUTO NACIONAL DE

SEMILLAS, de la siguiente manera: "Los productores agrícolas que realicen cultivos de soja, trigo o algodón, deberán comunicar ante el requerimiento de la SECRETARIA

DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS las cantidades por variedad de la semilla utilizada o por utilizar en la siembra de la respectiva campaña debiendo acreditar con la documentación

respectiva (facturas, remitos, etcétera)

la adquisición u origen de dicha semilla".

La información antedicha deberá ser remitida en un plazo no mayor de SIETE (7) días hábiles de recibida

la notificación correspondiente.

**Art. 2º** — El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 38 de la Ley Nº 20.247.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la

Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Miguel S. Campos.